



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto admite incidente	11/01/2024		
68001 31 03 002 2019 00311 00	Verbal	ERNESTO VELASQUEZ OLEA	SOLINSA G.C. S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/01/2024		
68001 31 03 002 2020 00146 00	Verbal	NAIDA ASCENCIO MARTINEZ, en representación de su hijo menor MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCANIO	CLINCA FOSCAL INTERNACIONAL	Auto ordena entregar títulos	11/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00298 00	Ejecutivo Singular	PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO	DANIEL ROJAS JAIMES	Auto decide recurso no repone auto del 10 de noviembre de 2023 y rechaza de plano recurso de apelación por improcedente	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00019 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO	ELDER JARRISON RAMIREZ RUEDA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE ORIP	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00165 00	Ejecutivo Singular	SANDRA KATHERINE DELGADO CARVAJAL	JAVIER ENRIQUE CARVAJAL CASTRO	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00201 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GARZON CONSTRUCTORA SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00201 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GARZON CONSTRUCTORA SAS	Auto pone en conocimiento LAS RTA DE LA ORIP	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00275 00	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA REYES VILLAR	ELVIRA MORA FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00275 00	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA REYES VILLAR	ELVIRA MORA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00308 00	Divisorios	MARIA EDDY PEÑA CACERES	NESTOR GABRIEL DELGADO TARAZONA	Auto requiere a la parte actora para que en el término de 3 días presente avaluo catastral del inmueble objeto de división	11/01/2024		

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/01/2024

E: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00001 00	Tutelas	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto ordena enviar proceso	11/01/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


ERKA LILIANA RADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicado: 2019-00311-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: SOLINSA G.C. S.A.S.
Demandado: ERNESTO VELÁSQUEZ OLEA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl 2 del archivo 006 del Cdno. C03EjecutivoAContinuacion del expediente digital-

\$1.672.515,00

Total

\$1.672.515,00

Bucaramanga, 11 de enero de 2024.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



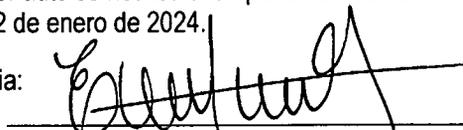
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 001
Fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2020-00146-00
Demandantes: NAIDA ASCENCIO MARTÍNEZ -en nombre propio y en representación de su menor hijo MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCENCIO-
Demandados: NUEVA EPS, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-FOSCAL- Y FUNDACIÓN FOSUNAB

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de enero de 2024


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega nuevo poder otorgado por los demandantes NAIDA ASCENCIO MARTÍNEZ y MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCENCIO, en el cual se le confirieren expresamente las facultades de "recibir", "recibir y cobrar títulos", "recibir y cobrar dineros" y se autoriza para que tenga lugar "la transferencia de los dineros a la cuenta bancaria del apoderado", - archivo 064 del Cdno C01Principal del expediente digital-; ello, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 15 de diciembre de 2023.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisado de nueva cuenta el informativo se tiene que, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, previo a ordenar la entrega del título judicial No. 460010001833257, se requirió al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 5 días subsiguientes a la ejecutoria de la dicha providencia, allegara nuevo poder con nota de presentación personal de los demandantes NAIDA ASCENCIO MARTÍNEZ y MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCENCIO, otorgándole expresamente la facultad para recibir mediante funcionalidad de "**pago con abono a cuenta**", dineros a la cuenta bancaria de la que es titular " -modalidad que se impone observar atendiendo el monto de los mismos-, so pena de que se ordenara entregarlos a los demandantes; por manera que, al haberse atendido el requerimiento hecho por ésta Agencia judicial, se accederá a la solicitud de entrega que aquél formula y, en tal sentido se dispondrá el pago a su favor del título judicial No. 460010001833257 en referencia, mediante dicha funcionalidad según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC21-15, a la cuenta de que es titular.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001833257, mediante la funcionalidad de "**pago con abono a cuenta**", a favor de SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ, identificado con cédula 91.473.924, a la cuenta corriente No. 27804984721 del banco BANCOLOMBIA S.A., de la que acreditó ser titular y hallarse activa.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

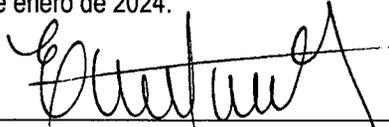
Jueza

Proceso: VERBAL
Radicado: 2020-00146-00
Demandantes: NAIDA ASCENCIO MARTÍNEZ -en nombre propio y en representación de su menor hijo MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCENCIO-
Demandados: NUEVA EPS, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-FOSCAL- Y FUNDACIÓN FOSUNAB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

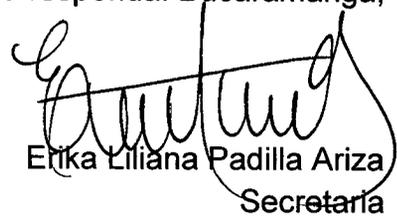
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 001
Fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga,
11 de enero de 2024.



Erika Liliانا Padilla Ariza
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00298-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Decide Recurso
Demandante: PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO
Demandado : DANIEL ROJAS JAIMES Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Once de enero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado DANIEL ROJAS JAIMES interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del pasado 10 de noviembre, a través del cual se dispuso dejar sin efecto los Oficios Nos. 3312 y 3311 fechados el 7 de noviembre de 2023, librados para comunicarle a los señores registradores de instrumentos públicos de San Gil y de Bucaramanga, respectivamente, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesaban sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.319-9632, 319-3579, 319-6784, 319-15670, 319-78404 y 300-105726, dispuesto en la providencia a través de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en atención de lo cual solicita revocar íntegramente el auto recurrido, en tanto carecería el mismo de sustento legal.

En respaldo de dichos recursos señala que en el presente caso se decretó la terminación del proceso mediante auto del 26 de octubre de 2023, que fue recurrido en apelación por el apoderado de la parte demandante sólo respecto de lo decidido en sus numerales **tercero** y **cuarto**, pero no en lo que toca con la decisión de levantar las medidas de embargo también adoptadas en el mismo; lo que, en criterio suyo, tiene sentido si en cuenta se tiene que los demandados han cancelado más de \$200.000.000 por una obligación que ascendía a \$150.000.000, exigible a partir del mes de agosto de 2022.

Agregó al respecto haberse concedido el aludido recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin que tampoco ello hubiera sido cuestionado por las partes, lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., significa que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Durante el término de traslado la parte ejecutante solicitó no reponer el auto atacado y declarar improcedente el recurso de apelación elevado por la pasiva, indicando al efecto que pese a que ésta interpusiera dichos recursos contra el auto de fecha 10 de noviembre pasado, es un hecho que guardó silencio cuando se le corrió traslado del memorial a través del cual se apeló la sentencia de primera instancia, lo cual conlleva la firmeza del auto que concedió el recurso de apelación contra la resolución de ponerle fin al proceso. Acotó finalmente que habiéndose

concedió dicho recurso de apelación con efecto devolutivo, ello, según lo dispone el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., implica que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto se resuelva la apelación –sic-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El propósito que inspira el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C.G.P., no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Procede entonces el Despacho a analizar si le asiste razón al recurrente en los motivos de disenso que expone contra la orden que se impartió en la providencia censurada, de dejar sin efecto los oficios de levantamiento de medidas cautelares, debido a que equivocadamente le fueron entregados al demandado por un empleado de la secretaría sin que hubiera cobrado firmeza la decisión de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantar las medidas, entre otras, adoptada en el referido auto del 26 de octubre de 2023, con ocasión de la cual fueron librados dichos oficios, ello, porque está pendiente ante el superior el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la misma, que fue concedido en el efecto devolutivo; sentido en el cual se expuso en la motivación del auto ahora recurrido, que en este caso debe esperarse a que el Superior resuelva la apelación para saber cómo habría de procederse en lo que toca a la entrega tanto de oficios, como de dineros consignados por cuenta del proceso.

Con el aludido propósito cumple como primera medida tener en cuenta que, si bien es cierto que lo recurrido en apelación por la parte actora de la providencia del 26 de octubre pasado fueron los numerales **tercero y cuarto**, no puede perderse de vista que precisamente lo decidido en éstos fue decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros - mediante el fraccionamiento de un título-, respectivamente; también lo es que de la primera de dichas decisiones dependen indefectiblemente las demás que debían adoptarse en consecuencia de la misma, como la de entregar dineros y levantar medidas cautelares, por manera que de ser revocada aquélla, necesariamente resultarían insubsistentes las demás.

Lo anterior para significar que no resulta de recibo el argumento de disenso en cuyos términos carecería de sustento legal la decisión adoptada en el auto del 10 de noviembre último para impedir la materialización de la orden de levantamiento de medidas, ahora recurrido, apoyado en el hecho de que ésta última no hubiera sido cuestionada a través del recurso de apelación cuyo trámite no se ha surtido aún; ello es así porque, a no dudarlo, como viene de referirse, el que se halle en firme la decisión de declarar la terminación del proceso es presupuesto para la materialización de dicha orden de levantamiento, ya que fue en atención de ésta que debió impartirse.

La misma suerte corre el argumento del recurrente contraído a señalar que el referido recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, lo que en

términos de lo prescrito, en lo pertinente, en el artículo 323 del C.G.P., implica que “no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”; pues obvia dicho argumento que esta misma norma al concluir sobre la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto devolutivo, es tajante en señalar que no obstante ser ello así, “**no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**”, siendo que en escenarios del presente tipo la decisión de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tiene la misma entidad que una sentencia en tanto le pone fin a la actuación.

Así las cosas, fuerza mantener incólume la decisión recurrida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia y, en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, se rechazará de plano en tanto la decisión materia del mismo no está enlistada como pasible de alzada por dicha vía.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

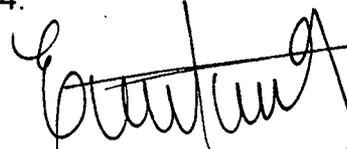
PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto los oficios Nos. 3311 y 3312 del 7 de noviembre de 2023, librados con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y Bucaramanga respectivamente; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>001</i></p> <p>Bucaramanga, Enero 12 de 2024.</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00019-00
Demandante: DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO
Demandado: ELDER JARRISON RAMIREZ RUEDA

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de enero de 2024


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede –archivo 020 del Cdno. C01Principal del expediente digital- la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, allega Notificación por aviso de nota devolutiva 2023-300-6-34553, respecto de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-253486, con fundamento en las siguientes razones:

“1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ART. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL, COMUNICADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, PROCESO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA RAMÍREZ RUEDA ELDER JARRISON, OFICIO 427 DE 07-03-2023. RADICADO 2022-00016

NOTA: DEBE DAR CLARIDAD AL OFICIO DE LA REFERENCIA RESPECTO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO RAMÍREZ RUEDA ELDER JARRISON, TODA VEZ QUE REVISADA NUESTRA BASE DE DATOS SU NÚMERO DE CÉDULA ES 91.488.882 Y NO COMO REZA EL OFICIO DE LA REFERENCIA (ART. 31 LEY 1579/2012).”

A su turno, mediante sendos escritos que anteceden, –archivos 021 y 022 del Cdno. C01Principal del expediente digital- el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la aludida autoridad de registro por desconocimiento a lo establecido en el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P., ya que el embargo objeto del presente proceso ejecutivo tiene la naturaleza de garantía real y la misma lo está negando por uno de carácter de personal; igualmente, solicita se corrija el número de cédula del demandado manifestando ser el correcto 91.488.882 y no el consignado en el oficio librado con destino a dicha autoridad.

Para revolver se **CONSIDERA:**

Revisado el informativo se tiene que el oficio No. 3041 del 26 de septiembre de 2023, librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para comunicarle de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-253486, se hizo con la advertencia de que está haciéndose valer la garantía real constituida sobre el mismo a favor de la demandante DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en materia de concurrencia de embargos en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. en cuyos términos: “(...)El embargo decretado con base en

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00019-00
Demandante: DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO
Demandado: ELDER JARRISON RAMIREZ RUEDA

título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía Real...”, se ordenará oficiar nuevamente a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, reiterándole con fundamento en la referida norma, proceder al registro de la medida cautelar decretada.

Así mismo, como quiera que tanto a partir de la demanda, como de lo ahora puesto de presente al respecto por el apoderado de la parte actora, se advierte que le asiste razón a éste en cuanto señala que en el oficio No. 3041 del 26 de septiembre de 2023 librado con destino a la autoridad de registro, se incurrió en error al digitar el número de identificación del demandado; se ordenará que en el oficio que se anticipó se dispondrá librarle insistiéndole en el registro de la medida, se tenga especial cuidado en indicar que el número de cédula de ciudadanía del demandado ELDER JARRISON RAMIREZ RUEDA es 91.488.882 y no como en el oficio originario se señaló.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Por secretaría del Despacho ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con miras al registro de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-253486, reiterándole que está haciéndose valer la garantía real constituida sobre el mismo a favor de la demandante DIVA MERCEDES FRANCO MALDONADO, la cual deberá ser inscrita aunque se haya tomado nota de otro embargo, atendiendo lo establecido en materia de concurrencia de embargos en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. en cuyos términos: “(...)El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía Real...”.

En esta oportunidad téngase especial cuidado en indicar que el número de cédula de ciudadanía del demandado ELDER JARRISON RAMIREZ RUEDA es 91.488.882 y no como en el oficio originario se señaló.

Notifíquese y cúmplase



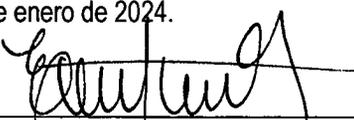
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 001
Fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00165-00
Demandante: SANDRA KATHERINE DELGADO CARVAJAL
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO: JAVIER ENRIQUE Y KAROL JOHANNA CARVAJAL CASTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 2 del archivo 009 del Cdno 1 del expediente digital-	\$5.200.000,00
Total	\$5.200.000,00

Bucaramanga, 11 de enero de 2024.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

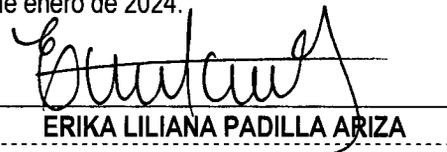


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 001
Fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00201-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: GARZON CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN Y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA demanda mediante el trámite del proceso Ejecutivo a la sociedad GARZÓN CONSTRUCTORA S.A.S. y a las señoras CARLINA MURILLO DE GARZÓN y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del presente proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el pasado 23 de agosto -archivo No. 4 del Cdno. 1 del expediente digital-, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$198.491.577,00)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO del pagaré número 3020093323.
2. Por los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 26 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3. VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.755.594,97)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO del pagaré número 3020094307.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 13 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Los demandados GARZÓN CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA, fueron notificados del mandamiento de pago el 4 de septiembre último, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 -notificación personal-, tal como obra en el archivo No. 8 del cuaderno 1 del expediente digital; quienes no propusieron excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron dos pagarés identificados con los Nos. 3020093323 y 3020094307 -archivo No. 4 del Cdno. 1 del expediente digital-, que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados los demandados -GARZÓN CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA- y que no se propusieron excepciones dentro del respectivo término, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00201-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: GARZON CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN Y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas los demandados en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de BANCOLOMBIA y a cargo de GARZÓN CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA:

- 1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$198.491.577,00),** por concepto de CAPITAL INSOLUTO del pagaré número 3020093323.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 26 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3. VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.755.594,97),** por concepto de CAPITAL INSOLUTO del pagaré número 3020094307.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 13 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, la suma de **\$6'800.000,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaria del Despacho, **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00201-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: GARZON CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN Y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



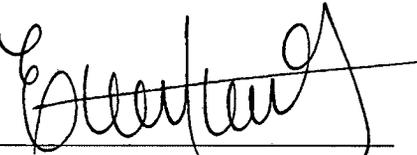
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 001** fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00201-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: GARZON CONSTRUCTORA S.A.S., CARLINA MURILLO DE GARZÓN Y MARIA CARMENZA GARZÓN DE PEÑA.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ponen en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bucaramanga, visibles en los archivos Nos. 9 y 10 del cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



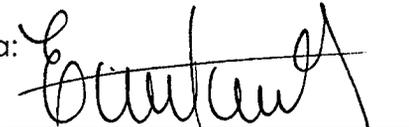
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 001** fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00275-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARIA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN y AMPARO LESMES JIMENEZ
Demandados: ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de Enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en debida forma la demanda, se tiene entonces que reúne ésta ahora los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO, YOLANDA, MARIA EUGENIA y MARTHA REYES VILLAR; MARIA CAMILA y JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN y AMPARO LESMES JIMENEZ** y en contra de **ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO**; para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

✚ **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$66.516'985.968,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados desde el mes de diciembre del año 1998, hasta el mes de mayo del año 2023; de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida el 30 de mayo del 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado a la partida 680013103004-2020-00150-00.

Más los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones, liquidados a partir de la respectiva fecha de causación y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00275-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARIA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN y AMPARO LESMES JIMENEZ
Demandados: ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dicha suma de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedores y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **FABIOLA ROJAS VALENZUELA**, para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos y con las facultades de los poderes a ella conferidos - archivo No. 2 del Cdo. 1 del expediente digital-.

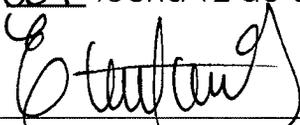
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para allegue al informativo la grabación correspondiente a la audiencia celebrada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado a la partida 680013103004-2020-00150-00, en la cual se dictó la sentencia del 30 de mayo de 2023, de cuya ejecución se trata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 001** fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00275-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARIA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN y AMPARO LESMES JIMENEZ
Demandados: ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-14246, 300-39128, 300-169543, 300-39129, 300-43546 y 300-17475**, denunciados como de propiedad del demandado **ALFONSO LÓPEZ MORANTES**.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-34969, 300-80854 y 300-169563**; denunciados como de propiedad de la demandada **ELVIRA MORA FAJARDO**.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los demás bienes que se lleguen a desembargar que sean de propiedad de **ALFONSO LÓPEZ MORANTES**, dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con el radicado 2001-49400, que se tramita en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en contra de aquél.

Limítese la medida a la suma de \$ 99.775'478.952,00.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los demás bienes que se lleguen a desembargar que sean de propiedad de **ELVIRA MORA FAJARDO**, dentro del trámite coactivo que se adelanta en su contra en la SECRETARÍA DE HACIENDA DE

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00275-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARIA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN y AMPARO LESMES JIMENEZ
Demandados: ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO

EJECUCIONES FISCALES DE FLORIDABLANCA, con fundamento en la Resolución 678 del 06 de agosto del 2008.

Limítese la medida a la suma de \$ 99.775'478.952,00.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **DUM-338**, denunciado como de propiedad de la demandada **ELVIRA MORA FAJARDO**.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

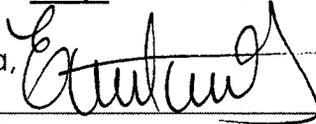


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

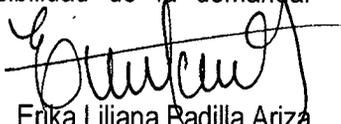
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 001 fecha 12 de enero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 11 de enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00308-00
Proceso : Divisorio.
Providencia : Requerimiento.
Demandante : MARIA EDDY PEÑA CÁCERES
Demandado : NESTOR GABRIEL DELGADO TARAZONA

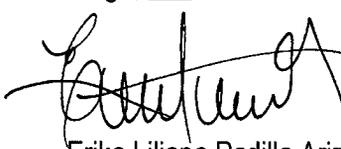
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y, con miras a determinar si es competente esta agencia judicial para conocer de la misma conforme lo dispuesto en el 4° del artículo 26 del C.G.P., SE REQUIERE a la apoderada de MARIA EDDY PEÑA CÁCERES, para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el valor catastral del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>001</u> .
Bucaramanga, <u>12</u> de enero de 2024
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria